

C.P.C. N° 963/191

ANT: Plan de autoregulación tarifaria de las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A.
Rol N° 43-96 C.P.C.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 21 MAR 1996

1.- Por Resolución N° 445 de 10 de Agosto de 1995, la H. Comisión Resolutiva autorizó a Lan Chile S.A., para comprar la mayoría del capital accionario de Ladeco S.A. y dispuso que ambas empresas asociadas debían cumplir con diversas condiciones, cuyo propósito fue cautelar la competencia en el mercado aéreo nacional.

En particular, dicha Resolución exigió a esas Compañías que sometieran a la aprobación de esta Comisión Preventiva Central un plan de autoregulación tarifario, en conformidad con los parámetros generales que se detallan en el considerando décimo tercero de la citada Resolución, que en lo pertinente, son los siguientes:

"13.1. Las empresas Lan y Ladeco someterán a la aprobación de la Comisión Preventiva Central, dentro del plazo de 90 días contados desde que quede ejecutoriada la presente resolución, un régimen de autoregulación tarifaria que contemple dos tipos de mercados en las rutas nacionales servidas por dichas empresas:

"Mercados competitivos, entendiendo para estos efectos aquellos en los cuales otra línea aérea diferente de Lan-Ladeco accede al menos con una frecuencia diaria; y

"Mercados no competitivos, definidos como aquellas destinaciones que no cumplen con la condición antes descrita.

"Adicionalmente, se considerará como referencia, para los efectos de la autoregulación referida, las tarifas de las rutas Santiago-Buenos Aires, Santiago-

Montevideo, Santiago-Lima, Santiago-Sao Paulo, y Santiago-Río de Janeiro.

"13.2. Las empresas Lan-Ladeco asociadas se obligan a que la tarifa promedio mensual por kilómetro (yield), cobrada en los mercados no competitivos, en ningún caso sea superior a la tarifa que se cobre en el mismo período en los mercados competitivos, señalados en el numeral anterior.

"13.3. Las empresas Lan-Ladeco asociadas deberán registrar ante la Junta de Aeronáutica Civil sus modificaciones tarifarias, así como el plazo de vigencia de las mismas, en la forma y plazos que ellas determinen y sometan a la aprobación de la Comisión Preventiva Central, dentro de los 90 días a que hace referencia el numeral 13.1. de este considerando.

"A contar de la fecha de notificación de esta resolución y mientras no se apruebe el régimen de autoregulación establecido precedentemente, las empresas Lan-Ladeco asociadas registrarán ante la citada Junta, el alza de sus tarifas en las rutas no competitivas, con una anticipación mínima de 20 días, obligándose a mantenerlas vigentes, a lo menos, durante igual lapso contado desde la fecha de su registro. Tratándose de rutas competitivas tanto la anticipación para su registro como su vigencia, será de 10 días. Asimismo, las reducciones tarifarias, deberán seguir este mismo procedimiento y se registrarán ante la autoridad Aeronáutica con 20 días de anticipación, debiendo registrar, a lo menos, igual lapso.

"13.4. Las empresas Lan-Ladeco asociadas deberán proporcionar toda la información que la Junta de Aeronáutica Civil les requiera, a fin de que este organismo pueda ejercer el control y seguimiento del sistema de autoregulación propuesto, y poner en conocimiento de la Comisión Preventiva Central cualquiera incumplimiento o alteración al referido sistema, así como la ejecución de eventuales conductas no competitivas por parte de esas empresas, con el objeto de que dicha Comisión ejerza las facultades que le conceden los Arts. 8 y 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973".

2.- Mediante comunicación de 8 de Enero de 1996, Lan Chile S.A. y Ladeco S.A. remitieron a esta Comisión el referido plan de autoregulación tarifario y algunos antecedentes relacionados con el mismo.

3.- Por Oficio Reservado N° 06, de 2 de Febrero de 1996, esta Comisión hizo presente a las mencionadas empresas que, antes de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de fondo de las propuestas formuladas por estas empresas, esta Comisión estimaba necesario formular las siguientes precisiones preliminares, y requerir los antecedentes siguientes:

3.1. El régimen de autoregulación tarifario debe sujetarse estrictamente a los parámetros generales señalados en el considerando décimo tercero de la citada Resolución N° 445 de la H.. Comisión Resolutiva.

En este sentido, por ejemplo, no corresponde considerar como mercados competitivos aquellos que cumplan las condiciones a que se refiere la propuesta en el N° 2 letra ii) e iii) del párrafo III 1, sobre Descripción del Procedimiento de Autoregulación, por cuanto excede los términos previstos en la resolución de la H. Comisión Resolutiva.

3.2. Para los efectos de la comparación tarifaria, deben considerarse las tarifas promedio efectivamente cobradas y no las vigentes y expuestas a público, como se expresa en el N° 3 del mismo párrafo anterior.

3.3. Debe proporcionarse la información sobre las tarifas promedio efectivamente cobradas, en las rutas internacionales señaladas como referencia en el N° 13.1, parte final de la resolución N° 445.

3.4. Debe adjuntarse el estudio de Price Waterhouse denominado "Comparación de costos de líneas aéreas domésticas e internacionales asociadas a diferencias de tamaño" (Abril 1995), que se cita en la propuesta.

Con posterioridad, se reiteró a los ejecutivos de esas empresas la necesidad de que se proporcionara la señalada información.

Por comunicación de 26 de Febrero de 1996, Lan Chile S.A. remitió copia de un certificado extendido por la Junta Aeronáutica Civil, en relación con el registro de tarifas, y por

carta de 4 de Marzo de 1996, agregó un anexo sobre las tarifas internacionales de referencia, un cuadro con las tarifas por kilómetros y un informe de Price Waterhouse de Abril de 1995, sobre comparación de costos entre líneas domésticas e internacionales asociadas a diferencias de tamaño.

4.- Por Oficio N° 112, de 23 de Febrero de 1996, la Junta de Aeronáutica Civil informó sobre las rutas aéreas nacionales de transporte de pasajeros servidas por una sola empresa de aeronavegación y sobre las rutas servidas por más de un operador, indicando el nombre de estos transportadores aéreos en cada caso, y la frecuencia con que prestan sus respectivos servicios.

5.- Sobre el particular, esta Comisión hace presente que analizados los antecedentes disponibles remitidos por las citadas empresas asociadas, ha llegado a la conclusión que la propuesta de autoregulación tarifaria no cumple ni en la forma ni en el fondo con las obligaciones impuestas por la Resolución N° 445 de 1995, de la H. Comisión Resolutiva.

5.1. En efecto, esta Resolución obliga a que la tarifa promedio mensual por kilómetro (yield), cobrada en los mercados no competitivos, en ningún caso sea superior a la tarifa que se cobre en el mismo período en los mercados competitivos.

5.2. La propuesta de LAN-LADECO se limita a comparar en forma separada cada uno de los seis tipos de tarifas existentes, proposición que no cumple con los requerimientos de la citada Resolución. Sería perfectamente posible por ejemplo, que por el expediente de asignar un menor cupo de tarifas económicas a las rutas no-competitivas, la tarifa promedio mensual cobrada por kilómetro fuese mayor en los mercados no competitivos que en los competitivos, aún cuando la comparación por tipo de tarifa indicase que éstas no son mayores.

5.3. Asimismo, la proposición en cuestión no cumple con la instrucción expresa de la H. Comisión Resolutiva de considerar como referencia en el plan de autoregulación las tarifas de las rutas Santiago-Buenos Aires, Santiago-Montevideo, Santiago-Lima, Santiago-Sao Paulo, y Santiago-Río de Janeiro.

5.4. Las empresas asociadas no han proporcionado información sobre la distribución real y efectiva de las tarifas cobrada mensualmente por pasajeros en relación con los diferentes tipos de tarifas en las rutas nacionales y en las rutas internacionales indicadas como referencia en la Resolución N°

445, citada.

5.5. En estas circunstancias, esta Comisión no ha dispuesto de elementos de juicio suficientes para determinar con algún grado de exactitud las tarifas promedio mensual por kilómetro (yield), que constituye el elemento básico y esencial de este régimen tarifario.

6.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión declara que el plan de autoregulación tarifario propuesto por las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A. no da cumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución N° 445, de 10 de Agosto de 1995, de la H. Comisión Resolutiva, por lo que esta Comisión no presta su aprobación al referido régimen tarifario.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, y a las empresas Lan Chile S.A. y Ladeco S.A.

Transcribese a la H. Comisión Resolutiva, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones y a la Junta de Aeronáutica Civil.

Rol N° 43-96.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de Marzo de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de los miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Juan Manuel Baraona Sainz; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Seleme Zapata.

J. Manuel Cruz Sánchez

P. Serra Banfi

J. M. Baraona Sainz

E. Friedman Corvalán

J. Seleme Zapata

